

**AUTO NÚMERO: 217 DE 17-08-2023**

**"Por el cual se formulan cargos al señor HUGO ALEJANDRO HOYOS QUINTERO y se adoptan otras determinaciones"**

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policial y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante auto No. 018 del 13 de octubre de 2017 el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra el señor HUGO HOYOS por tala selectiva de manglar, excavaciones, llenar un sendero con arena de mar y restos coralinos, construir una barrera de protección en forma de U y construir un placa de cemento en las coordenadas 09°47'74.4" N - 75°51'43.9" O, dentro del Parque Nacional Natural (PNN) Los Corales del Rosario y de San Bernardo (CRSB), el cual fue comunicado mediante oficio No. 20176660003651, recibido el 23 de octubre de 2017, de acuerdo a la evidencia que reposa en el expediente.

**INFORME TECNICO INICIAL**

Que mediante el Informe Técnico Inicial No. 20176660005656 de fecha 15 de noviembre de 2027, se establece lo siguiente:

*"...Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 6 de septiembre de 2017, fecha en la que en recorrido realizado por el Archipiélago de San Bernardo, en la Isla Tintipán, en las coordenadas 09°47.744' N - 075°51.439' W., en el predio denominado Arca de Noe, ahora Isla ROOST, administrado por el señor HUGO HOYOS, identificado con C.C. No 9010806207 cel 3004809224, se encontró un sector donde fue talado el mangle rojo en un área aprox de 80 metros cuadrados. En esta zona se construyó una barrera de protección en forma de U y una plataforma en cemento de aprox 20 metros cuadrados. Además se taló el mangle para construir un sendero de 20 me-tros de largo por 1 de ancho, el cual fue llenado con material de playa.*

*Auto 018 del 13 de octubre de 2017 mediante el cual se impone una medida preventiva contra HUGO HOYOS y se adoptan otras determinaciones, acto administrativo en cuyo artículo primero se dispone: "...Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra HUGO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía número 9010806297, por la tala selectiva de manglar, realizar excavaciones, llenar un sendero con arena de mar y restos coralinos, construir una barrera de protección en forma de U y construir una placa de cemento en las coordenadas 09°47.744' N - 075°51.439' W, específicamente en la Isla Tintipán en el Archipiélago de San Bernardo..."*

Comunicación Auto N° 018 de 13 octubre de 2017, 'Por el cual se impone una medida preventiva contra HIGO HOYOS y se adoptan otras determinaciones', radicado 20176660003651 de fecha 20 de octubre de 2017, entregada al señor Hugo Hoyos el día 23 de octubre de 2017.

Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio en el cual se realiza una caracterización del sitio y VOC afectados, Identificación de las acciones Impactantes o tipo de infracción ambiental, impactos ambientales potenciales y concretados, bienes de protección y conservación afectados, caracterización de especies de flora y fauna silvestre afectados, construcción de la matriz de afectación donde se determinan o priorizan las acciones impactantes para luego valorar acorde a atributos establecidos la magnitud de la importancia de la afectación. Por último, se aportan las acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada la afectación ambiental.

#### **CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

El día 6 de septiembre de 2017, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control que se hiciese por el Archipiélago de San Bernardo, sector sur del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la Isla Tintipán en las coordenadas **09°47.744' N y W 075°51.439'** se encontró un sector donde fue talado el mangle rojo, se construyó una barrera de protección, un sendero y una plataforma en cemento. Durante el procedimiento de Inspección, se siguió el siguiente procedimiento:

- 1 Geo referenciación del punto
- 2 Caracterización del lugar
- 3 Identificación de los Valores Objeto de Conservación Afectados
- 4 Registro fotográfico.

De acuerdo con la metodología anterior, durante la inspección ocular, se logró determinar lo siguiente:

1. **Georeferenciacion del punto:** La tala de mangle se produjo en las coordenadas geográficas coordenadas **09°47.744' N - 075°51.439' W.**



2. **Caracterización del lugar:** En Isla Tintipán, en el predio denominado Arca de Noe, ahora Isla Roost, en las coordenadas **09°47.744' N - 075°51.439' W,** se encontró una tala de mangle rojo, en un área

aproximada de 80 metros cuadrados. En dicho punto, utilizando rocas, se construyó una barrera de protección en forma de "U" cuya longitud es de 30 metros. Sobre esta barrera se construyó una plataforma en cemento de un área de 20 metros cuadrados. En la zona sumergida, inmediata a la barrera en forma de "U" se observaron varias llantas colocadas sobre parches de fanerógamas marinas.

Además de lo anterior, en la zona inmediata a la plataforma, se taló mangle rojo, en un área de 30 metros cuadrados. En este lugar se construyó un sendero, el cual fue rellenado con arena de playa.

### 3. **Identificación de los Valores Objeto de Conservación**

**Afectados:** Con la construcción de la barrera de protección en forma de "U" y el sendero se afectó los siguientes VOC del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo **Litoral arenoso, Bosque de Manglar, Fanerogamas marinas.**

### 4. **Registro Fotográfico.** Se elaboró el registro correspondiente, el cual se incluye en el presente documento

(...)"

Que en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios Nº 20176660005656, se destacan las siguientes fotografías del registro:



### **DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:**

Que mediante Auto No. 917 del 30 de noviembre de 2017 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales mantiene una medida preventiva e inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor HUGO HOYOS.

Que en el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante auto No. 018 del 13 de octubre de 2017, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar a través de oficio al señor **HUGO HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.010.806.297, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARÁGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante memorando No. 20176530005863 del 30 de noviembre de 2017 esta Dirección Territorial remite al Jefe del PNN Los Corales del Rosario y San Bernardo el auto No. 917 del 30 de noviembre de 2017 para darle cumplimiento a lo ordenado en el referido acto administrativo.

Que mediante memorando No. 20186660007843 del 18 de julio de 2018 el Jefe del Área Protegida PNN CRSB remite a esta Dirección Territorial Caribe diligencias en cumplimiento de lo ordenado en el auto que inicia la investigación, dentro de las cuales se relacionan:

- Oficio de citación para diligencia de notificación dirigido al señor Hugo Hoyos No. 20186660006153.
- Acta de notificación personal
- Poder y cedula de ciudadanía de Campo Elías Henríquez Altamar para notificarse, a nombre del señor Hugo Hoyos

Que mediante memorando No. 20196660015463 del 13 de diciembre de 2019 el Jefe del Área Protegida PNN CRSB remite a esta Dirección Territorial Caribe diligencias relacionada con el cumplimiento del numeral 1 del artículo cuarto del auto 917 de 2017.

Que del Informe de Visita Técnica allegado se resaltan la siguiente información:

“

#### **CONSIDERACIONES DE LA VISITA**

*Desde la ocurrencia de los hechos el área protegida ha realizado innumerables recorridos de Prevención, Vigilancia y Control, el día 13 de diciembre de 2019 se realizó la inspección ocular para dar cumplimiento con lo ordenado en el Artículo Cuarto, numeral 1 y 3 del Auto N° 917 del 30 de noviembre de 2017- Expediente No. 055 de 2017 en visita de inspección ocular se procedió de la siguiente forma:*

1. Geo-referenciación del punto.

2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. ° 917 del 30 de noviembre de 2017- Expediente No. 055 de 2017, Artículo Cuarto, numeral 1 y 3.

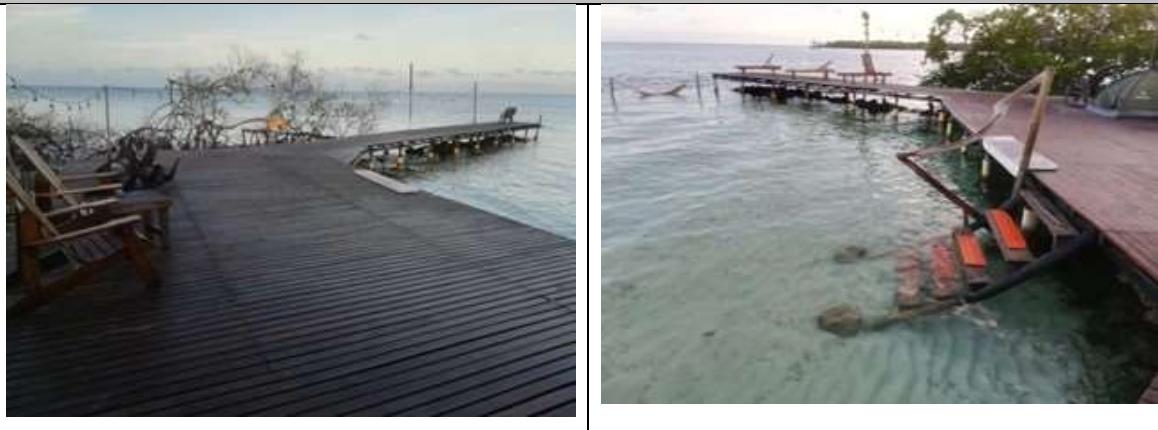
De acuerdo al informe técnico inicial N° 20176660005656, se reportan una barrera de protección en forma de "U" de 30 metros de largo sobre la cual se hizo una placa de concreto esta a su vez conectaba con un sendero de 30 metros de largo por 1 de ancho el cual fue rellenado con arena de playa o de origen coralino, sin embargo, al realizar la verificación técnica, se logró observar que actualmente la infraestructura reportada presenta modificaciones en su estructura las cuales se muestran a continuación: Sobre la barrera de protección se realizó un embarcadero en madera en forma de "U" completamente nuevo y terminado, el cual es utilizado para brindar servicios turísticos, se encuentra al momento de la inspección sillas asoleadoras, hamacas, columpios, un bar y una escalera la cual da acceso a la parte interna de la estructura, a continuación, se muestran las medidas de la estructura: Largo 22 metros, Ancho en las puntas de la "U":2 metros, Ancho en la base: 18 metros y Área afectada:480 metros cuadrados.

Adicionalmente, se encontró en el agua desde cada extremo del embarcadero en forma de "U", unas estructuras en madera que delimitan la zona y son cerradas por unos pilotes de madera empotrados en el fondo marino, los cuales son utilizados como base para colgar hamacas, se ve una estructura en forma de arco cuadrado el cual es utilizado para columpios, adicional se evidencia que toda la zona de pastos marinos de la parte interna de la U también fue removida, agravando los daños realizados con las actividades realizadas.

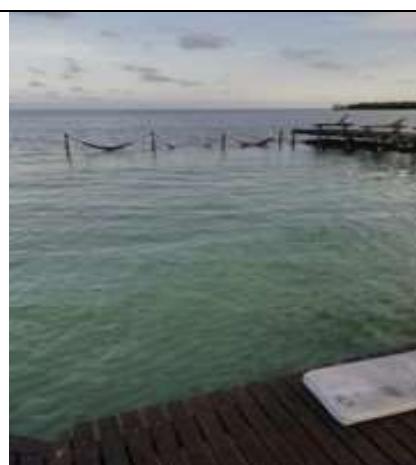
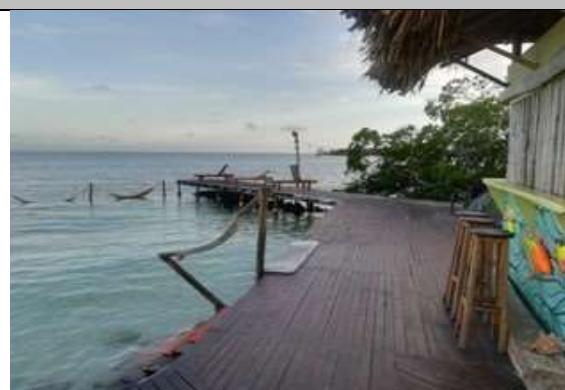
También, se construyó un kiosco en madera y techo de palma donde se sirven bebidas naturales y bebidas alcohólicas con las siguientes medidas: Largo: 3 metros, Ancho:3 metros y Área:9 metros cuadrados.

Se encontró la realización de una estructura en madera sobre el camino que une el muelle con la cabaña principal el cual cuenta con las siguientes medidas: Largo: 25 metros, Ancho:1 metros y Área:25 metros cuadrados. Se identificó que las talas a los costados del muro continuaron, adicionales se evidencia la presencia de pastos marinos y parches de coral en la zona de construcción de la infraestructura.

#### **REGISTRO FOTOGRÁFICO ISLA ROOST Ó ARCA DE NOE**



**REGISTRO FOTOGRÁFICO ISLA ROOST Ó ARCA DE NOE**



**REGISTRO FOTOGRÁFICO ISLA ROOST Ó ARCA DE NOE**


(...)

**CONCLUSIONES**

*En recorridos de Prevención, Vigilancia y Control, el día 12 de diciembre de 2019 se realizó la inspección ocular para dar cumplimiento con lo ordenado en el Artículo Cuarto, numeral 1 y 3 del Auto N° 917 del 30 de noviembre de 2017- Expediente No. 055 de 2017 en visita de inspección ocular se procedió de la siguiente forma:*

*De acuerdo a lo reportado en el informe técnico inicial N° 20176660005656, se realizó la verificación para determinar si la medida preventiva fue acatada o no, se encontró que se realizaron actividades adicionales que han agravado las afectaciones realizadas sobre los VOC del área protegida, se logró observar que actualmente la infraestructura reportada presenta modificaciones en su estructura las cuales se muestran a continuación:*

*Sobre la barrera de protección se realizó un embarcadero en madera en forma de "U" completamente nuevo y terminado, el cual es utilizado para brindar servicios turísticos, se encuentra al momento de la inspección sillas soleadoras, hamacas, columpios, un bar y una escalera la cual da acceso a la parte interna de la estructura, con las dimensiones indicadas anteriormente.*

*Se encontró en el agua desde cada extremo del embarcadero en forma de "U", unas estructuras en madera que delimitan la zona y son cerradas por unos pilotes de madera empotrados en el fondo marino, los cuales son utilizados como base para colgar hamacas, se ve una estructura en forma de arco cuadrado el cual es utilizado para columpios, adicional se evidencia*

*que toda la zona de pastos marinos de la parte interna de la U también fue removida, agravando los daños realizados con las actividades realizadas.*

*Se construyó un kiosco en madera y techo de palma donde se sirven bebidas naturales y bebidas alcohólicas con las medidas descritas en el ítems anterior.*

*Se encontró la realización de una estructura en madera sobre el camino que une el embarcadero con la cabaña principal el cual cuenta con las medidas descritas. Se identificó que las talas a los costados del muro continuaron, adicionales se evidencia la presencia de pastos marinos y parches de coral en la zona de construcción de la infraestructura.*

*Con ayuda del Sistema de Información Geográfica del Subprograma de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB, se presenta a continuación la evolución de las actividades ilegales realizadas entre 2011 y 2019.*

*Se encontró indicios que ISLA ROOST o EL ARCA DE NOE en la actualidad funciona como un hostal, ya que se promocionan actividades turísticas. De acuerdo con lo anterior, se realizó la consulta en la WEB encontrando la siguiente página Links:*

[https://www.google.com/search?q=isla+roots+cartagena&rlz=1C1CHBD\\_ESCO858CO858&oq=ISLA+ROOST&aqs=chrome.2.69i57j0l6j46.4742j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=isla+roots+cartagena&rlz=1C1CHBD_ESCO858CO858&oq=ISLA+ROOST&aqs=chrome.2.69i57j0l6j46.4742j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

*En consecuencia, es posible concluir que la medida preventiva impuesta por esta dependencia no fue acatada, ni respetada y por el contrario se han realizado actividades que afectan gravemente los valores objeto de conservación como pastos marinos, Zona de Manglar, zona litoral, entre otras, afectando también la fauna y flora asociada a estos VOC, sin embargo, durante la inspección no fue posible determinar su grado de afectaciones, razón por la que se recomienda realizar con costo al presunto infractor los estudios que permitan determinar el efecto generado sobre los VOC del PNNCRSB y su fauna y flora para que en el marco del Proceso Sancionatorio se pueda establecer las Medidas de Restauración que deberán ser tenidas en cuenta en la restauración de la zona en aras de garantizar la conservación de los VOC y la continuidad de los Servicios y Bienes Ambientales.*

*Las actividades presuntamente ilegales han generado lucro económico y se recomienda que se tomen las medidas necesarias para evitar la continuidad de las actividades hoteleras en sitio en cuestión, además se desconoce el manejo que realizan de los residuos sólidos y líquidos.”*

Que mediante memorando No. 20206660002193 del 20 de marzo de 2020 el Jefe del Área Protegida PNN CRSB remite a esta Dirección Territorial Caribe diligencias relacionada con el cumplimiento del numeral 2 del artículo cuarto del auto 917 de 2017.

- ✓ Oficio de citación a declaración No. 20196660012233, dirigido al señor HOGO HOYOS.
- ✓ Constancia de no presentación a declaración.

## **COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

## **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

**Numeral 1.** "El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos."

**Numeral 3.** "Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras."

**Numeral 4.** "Talar, sricular, entresacar o efectuar rocerías."

**Numeral 6.** "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."

**Numeral 8:** "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

**Numeral 14:** "Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

**Numeral 2.** "Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente."

Que el artículo sexto de la Resolución N° 1424 del 20 de diciembre de 1996 "Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo" que señala:

"La suspensión de que tratan los artículos anteriores no cobija la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistemas o procesos ecológicos o hidrodinámicos."

Que el artículo primero de la Resolución antes mencionada, establece:

*"Ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo."*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que si bien, la Resolución 0160 mayo 15 de 2020 derogó el Plan de Manejo anterior adoptado por la resolución No. 018 del 23 de enero del 2007, cabe resaltar que en el caso que nos ocupa, es adecuado emplear las mismas toda vez que cuando ocurrieron los hechos y se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental estaba vigente, es importante destacar que al estar frente a leyes de ordenes sustanciales, estas nos permiten establecer la vigencia de las normas con base al momento en el cual se generaron los hechos generadores para iniciar una Investigación Sancionatoria Ambiental.

Que, la Resolución 018 del 23 de enero del 2007, por la cual se adopta plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino-costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés comercial y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor HUGO ALEJANDRO HOYOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.375.394 de Cali, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 055 de 2017, la construcción de una barrera de protección en forma de "U" con una placa de cemento y superficie de madera, cerrado por pilotes de madera empotrados en el fondo marino, un arco cuadrado en madera, un kiosco en madera y techo de palma en donde se sirven bebidas, y la realización de una tala de mangle rojo para construir un sendero de madera relleno con material de playa, en la Isla Tintipán en el Archipiélago Nuestra

Señora del Rosario, sin contar con ninguna autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que dicha estructura de protección en forma de "U" cuenta con las siguientes medidas: Largo 22 metros, Ancho en las puntas de la "U" de 2 metros, Ancho en la base de 18 metros y Área afectada de 480 metros cuadrados aproximadamente, a los extremos de la infraestructura en forma de "U" se encuentran unas estructuras en madera que delimitan la zona y son cerradas por unos pilotes de madera empotrados en el fondo marino, estas estructuras son usadas como base para colgar hamacas, una estructura en forma de arco cuadrado el cual es utilizado para columpios, en las coordenadas Geográficas 09°47'44.617" N y 75°51'26.663" W.

Que con dicha construcción y el depósito y/o abandono de llantas sumergidas en el fondo marino se afectan presuntamente recursos naturales VOC, como Fanerógamas marinas, principalmente la especie Thalassia testudinum, de igual modo se afecta el bosque de manglar, el litoral arenoso, la fauna y flora asociada a cada uno de ellos, dada la intervención de cada uno de los ecosistemas estructuras, igualmente los paisajes naturales y escénicos del sector.

Que las llantas de vehículo depositadas y/o abandonadas sobre los pastos marinos, deterioran el paisaje submarino y los ecosistemas vecinos. La colonización de especies no ocurre porque los neumáticos están cubiertos de hidrocarburos y porque su descomposición progresiva libera metales pesados tóxicos para los organismos marinos.

Que de igual modo, se afectan los pastos marinos los cuales se constituyen en uno de los ecosistemas más característicos e importantes en la región y principalmente en el Área protegida. Su importancia radica en que es uno de los ecosistemas más productivos, no solo referido a su metabolismo como tal, sino también a otros productores primarios que habitan en el ecosistema los cuales captan nitrógeno y suministran nutrientes al medio, de importancia para el área protegida en consideración a los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, soporte y regulación que ofrece. Los rizomas de los pastos marinos ayudan a fijar el sustrato, además de que sus frondes ayudan a disminuir la velocidad y fuerza de las olas, Su extracción y disminución del área de cobertura facilita los procesos erosivos en la costa.

Que por otro lado, es importante mencionar que los pastos marinos afectados con la construcción y el abandono de material contaminante, son de suma importancia y este radica en que son uno de los ecosistemas más productivos, no solo referido a su metabolismo como tal, sino también a otros productores primarios que habitan en el ecosistema los cuales captan nitrógeno y suministran nutrientes al medio, esta producción primaria provee carbón a herbívoros y a una compleja red alimentaria.

Que la estructura de un kiosco en madera y techo de palma cuenta con las siguientes medidas: 3 metros de Largo, 3 metros de Ancho y un Área de 9 metros cuadrados.

Que la estructura tipo kiosco antes descrita, tiene como propósito servir bebidas naturales y bebidas alcohólicas sin la debida autorización, con la finalidad de prestar servicios turísticos, para lo cual se pone a disposición sobre la plataforma de cemento con superficie de madera sillas asoleadoras, hamacas, columpios,

un bar y una escalera la cual da acceso a la parte interna de la estructura en forma de "U".

Que la tala de mangle rojo realizado, fue en de un área aproximada de 110 metros para posterior construcción de una estructura en madera, sobre el camino que une el muelle con la cabaña principal el cual cuenta con las siguientes medidas: 25 metros de Largo, 1 metro de Ancho y un Área de 25 metros cuadrados, relleno de arena de playa y material coralino.

Que con la tala se vio afectado el ecosistema de manglar, el cual cumple un sin número de funciones ecológicas, entre las que se destacan la producción de fuentes directas e indirectas de alimento, su alta productividad, fijación del sustrato, protección de la costa, refugio para especies de peces, crustáceos, moluscos, aves, reptiles, mamíferos y que con dicha tala de que fue objeto a fin de construir una estructura de protección costera y un sendero.

Que los manglares ayudan en la fijación de carbono disminuyendo el efecto invernadero y el calentamiento global, se disminuye el servicio prestado por este ecosistema ya que al ser talado, se inicia un proceso de degradación que finaliza con la liberación de este material al medio, las raíces del mangle al igual que su tronco y follaje constituyen en refugio para muchas especies pertenecientes diferentes grupos taxonómicos (aves, reptiles, mamíferos, peces, crustáceos, moluscos, esponjas etc).

Que con la tale del mangle, la costa queda expuesta a los embates de vientos y tormentas, el manglar es una especie que actúa como protector de las costas, fijador de suelos, su tala aumenta la probabilidad de desastres ante las inclemencias del tiempo y eventos extremos de la naturaleza, posibles procesos erosivos originados en las extracción de raíces que permiten la estabilización de sedimentos en la línea de costa, Las raíces de los mangles, juegan un papel fundamental en la protección costera, disminuyendo los procesos de erosión.

Qué con la construcción de las infraestructuras, de un sendero de madera lleno con material coralino y el abandono de llantas de vehículos sobre los pastos marinos, se afectó directamente, además del Litoral Arenoso, otros dos ecosistemas irremplazables y únicos, tales como los Bosques de manglar y pastos marinos, que por su importancia eco sistémica, en los procesos de protección de las costas, fotosíntesis, producción de materia orgánica, fijación de carbono, regulación climática, control de erosión, sitio de alimentación y de protección a especies constituyen unos ecosistemas irremplazables y únicos.

Que con la construcción de la estructura de protección y de la plataforma, además del sendero, se modifica el paisaje, se altera la línea de costa, se generan cambios en la dinámica de las corrientes que pueden a su vez significar procesos de erosión y acreción en la zona, se pierde capa vegetal, liberación de oxígeno, captación de carbono y en general otros servicios que presta cada uno de los ecosistemas.

Que además, al realizar las construcciones antes relacionadas se transgrede lo establecido en la Resolución 1424 de 1996, ya que la prohibición que trata la resolución prenombrada fue violada por el presunto infractor al adelantar las acciones de construcción.

Que adicionalmente el presunto infractor, como bien se evidencia en el informe de visita técnica allegado, no acató la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental mediante auto No. 018 del 13 de octubre de 2017, si no que por el contrario siguieron realizados labores de adecuación y construcción.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial infiere que las actividades objeto de investigación, causaron una modificación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como, la conducta del presunto infractor transgredió la normatividad ambiental vigente y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente: "*El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.*"

De manera que, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende se llama a demostrar lo contrario al señor HUGO ALEJANDRO HOYOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.375.394 de Cali, por considerar ésta Dirección Territorial que con las construcciones de protección en forma de "U" con plataforma de madera, un kiosco en madera y techo de palma, la realización de una tala de mangle rojo para construir un sendero (de madera) relleno con material de playa, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo - Sector Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 09°47'44.617" N y 75°51'26.663" W, constituye una infracción ambiental a la normatividad ambiental. Por otro lado, se infringió presuntamente los artículos primero y sexto de la Resolución N° 1424 de 1996, al construir infraestructuras sin contar con autorización previa.

Que visto lo anterior, se comprende una presunta infracción a la normatividad ambiental y una afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo señalado el Informe Técnico Inicial para Procesos sancionatorios N° 20176660005656.

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

### • Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos al presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

**a) Presunto Infractor:** HUGO ALEJANDRO HOYOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.375.394 de Cali.

**b) Imputación Fáctica:** la construcción de una barrera de protección en forma de "U" con una placa de cemento y superficie de madera, con llantas de sumergidas en el fondo marino y cerrado por pilotes de madera empotrados en el fondo marino, un arco cuadrado en madera, un kiosco en madera y techo de palma en donde se venden bebidas y es usado para prestar servicios turísticos, y la realización de una tala de mangle rojo para construir un sendero de madera relleno con material de playa, en el sector de Isla Tintipán - Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 09°47'44.617" N y 75°51'26.663" W, sin contar con ninguna autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**c) Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente los numerales 1, 3, 4, 6, 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 1 y 6 de la resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996.

**d) Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...*"

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C 595/2010, señala que:

*"La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra esta Autoridad Ambiental mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra el señor HUGO ALEJANDRO HOYOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.375.394 de Cali, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y afectación antes descrita y será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa

o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales

## **FINALIDAD**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo<sup>1</sup>.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos al señor HUGO ALEJANDRO HOYOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.375.394 de Cali, por las razones antes expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

#### **DISPONE:**

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo al señor HUGO ALEJANDRO HOYOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.375.394 de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

- **CONSTRUIR** de una barrera de protección en forma de "U" con una placa de cemento y superficie de madera, con llantas de sumergidas en el fondo marino y cerrado por pilotes de madera empotrados en el fondo marino, un arco cuadrado en madera, sin la debida autorización en el sector de Isla Tintipán - Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 09°47'44.617" N y 75°51'26.663" W, infringiendo presuntamente los numerales 1, 6, 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 1 y 6 de la resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996.
- **CONSTRUIR** un kiosco en madera y techo de palma, utilizado haciendo las veces de un bar para prestar servicios turísticos con las comodidades de poner en disposición del turista sillas asoleadoras, hamacas, columpios, entre otros, y **VENDER** bebidas naturales y bebidas alcohólicas, sin las debidas autorizaciones en el sector de Isla Tintipán - Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 09°47'44.617" N y 75°51'26.663" W, infringiendo presuntamente los numerales 3 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 1 y 6 de la resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996.
- **REALIZAR TALA** selectiva de mangle rojo y excavaciones para la construcción de un sendero de madera relleno de material de playa, en el sector de Isla Tintipán - Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 09°47'44.617" N y 75°51'26.663" W infringiendo presuntamente los numerales 4, 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 1 y 6 de la resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 06 de septiembre de 2017.
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio, 06 de septiembre de 2017
3. Auto N° 018 del 13 de octubre de 2017.
4. Oficio N° 20176660003651 de 20 de octubre de 2017, de comunicación dirigida al señor HUGO HOYOS, con recibido.
5. Informe Técnico Inicial N° 20176660005656 de 15 de noviembre de 2017.
6. Auto No. 917 del 30 de noviembre de 2017.
7. Oficio de citación a notificación personal N° 20186660006153 con nota de recibido.
8. Acta de notificación personal del 06 de junio de 2018.
9. Autorización especial del 05 de junio de 2018.
10. Informe de visita técnica N° 20196660012486 del 13 de diciembre de 2019.

- 11.** Oficio de citación a declaración al señor HUGO HOYOS No. 20196660012233 del 29/10/2019, con recibido.
- 12.** Certificación de no presentación a la diligencia de declaración del 12 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal o en su defecto por edicto, al señor HUGO ALEJANDRO HOYOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.375.394 de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Informar al señor HUGO ALEJANDRO HOYOS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.375.394 de Cali, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**

Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V.   
Revisó: Shirley Marzal 